RECURSO DE REVISIÓN: [redacted]

[redacted]

PONENTE:
[redacted]

Ecatepec de Morelos, México, a [redacted]

VISTOS para resolver en definitiva el recurso de revisión número [redacted] por propio derecho, en contra de la sentencia del [redacted], pronunciada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número [redacted] referente al juicio administrativo promovido por **el particular recurrente**, en derecho propio; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el [redacted] ante la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, remitido posteriormente a la Quinta Sala por resultar competente en razón de territorio, **el actor**, formuló demanda administrativa en contra de las **autoridades administrativas** citadas al rubro, señalando como acto impugnado:

[redacted]

SEGUNDO. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el [redacted], la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en comento, dictó sentencia mediante la cual reconoció la VALIDEZ del acto impugnado señalado en el párrafo anterior.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (Tribunal Electrónico), el [redacted] el **particular recurrente,** por derecho propio, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia

[redacted] emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número [redacted] haciendo valer los agravios expuestos en los escritos de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo de fecha [redacted] la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada [redacted]

QUINTO. En fecha [redacted] se tuvo a las **autoridades demandadas**, desahogando la vista que se les ordenó con relación al presente recurso de revisión.

SEXTO. En fecha [redacted] a Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado el [redacted] en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se designó al Magistrado [redacted] como integrante este Cuerpo Colegiado; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados.

SEGUNDO. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286, párrafo primero, del Código adjetivo de la materia.

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
[redacted]					

[redacted]

					de enero de 2022.[5]

TERCERO. Por cuestión de método jurídico y técnica procesal, se procede al estudio y análisis del primer y único concepto que en vía de agravio hace valer el **particular recurrente**, en el que en esencia refiere que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de lo siguiente:

Que la A quo no realizó razonamiento respecto al concepto de violación hecho valer por el actor, en el que combatió la competencia del servidor público que emitió la resolución impugnada, por lo que no llevo a cabo argumento lógico jurídico que desvirtué dicha circunstancia, pues no expresó fundamento legal, por medio del cual se dé certeza de que la autoridad que emitió el acto impugnado efectivamente cuenta con la competencia y facultades necesarias para poder emir el mismo.

Argumento de agravio que resulta **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para variar el sentido de la sentencia que se revisa.

[5] De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno y dos mil veintidós y el artículo 12 del Código adjetivo de la materia.

Para dar sustento a la calificativa anterior, es dable establecer que de un análisis minucioso a la sentencia del [redacted] este Cuerpo Colegiado advierte que tal como lo refiere el particular recurrente, la Sala instructora no se pronunció respecto a la competencia de la autoridad que emitió la resolución administrativa impugnada, por tal motivo este Cuerpo Colegiado procede a pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conviene traer a contexto lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que se traduce en un principio de legalidad que redunda, del mismo modo, en el de seguridad jurídica de los gobernados.

Además, el principio en comento se extiende a la obligación constitucional de las autoridades de fundar y motivar los actos que emiten en contra de los gobernados, entendiéndose por fundamentación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al

[6] ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

caso particular y, por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable haya tenido en consideración para emitir el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI. 2o. J/248 de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, Abril de 1993, página 43, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Expuesto lo anterior, a efecto de emitir pronunciamiento respecto a lo argüido por el revisionista, es necesario precisar que la resolución administrativa impugnada en la contienda inicial fue emitida por el

Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México, por tanto, este Órgano Revisor estima oportuno traer a contexto lo señalado en el considerando *PRIMERO* de la resolución del [redacted] (acto impugnado en la contienda inicial), en el que se expuso:

[redacted]

De la cita que precede, se tiene que al momento de emitir la resolución impugnada en la contienda inicial, el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México, en el considerando primero fundó su competencia entre otros artículos, en el numeral 9, fracciones I, XIX del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que en su contenido señala:

> *"**Artículo 9**.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*
>
> *I. Representar legalmente al Organismo con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integran el patrimonio, expedición de poderes generales y especiales y los recursos financieros del IMIFE, así como para la delegación de su representación jurídica y en su caso administrativa, requerirá previamente autorización expresa de la Junta.*
> *[...]*
>
> *XIX. Resolver los procedimientos de suspensión, terminación anticipada y recisión de los contratos, conforme a la normatividad aplicable.*
> *[...]"*

Del precepto legal transcrito, se advierte que el Director General del Instituto aludido tiene como atribuciones representar legamente al Organismo con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integran el patrimonio, expedición de poderes generales y especiales y los recursos financieros del IMIFE, así como para la delegación de su representación jurídica y en su caso administrativa, requerirá previamente autorización expresa de la Junta, asimismo, resolver los procedimientos de suspensión, terminación anticipada y recisión de los contratos, conforme al cuerpo normativo aplicable.

Atingente a lo anterior, resulta incuestionable que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México, es la autoridad administrativa facultada para resolver los procedimientos administrativos de rescisión de los contratos, tal como acontece en el asunto que nos ocupa, pues en el acto controvertido la autoridad precisó exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, cumpliendo con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál

de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De ahí lo infundado del argumento de disenso esbozado por el particular recurrente.

Por su parte, el recurrente manifiesta que la Sala de primera instancia no realizó argumento alguno en el cual haga constar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo, que la autoridad demandada incumplió con su obligación de pago de los trabajos ejecutados por el gobernado, por lo que existe incumplimiento contractual imputable a la autoridad.

Argumento de agravio que resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que de la sentencia objeto del presente medio de defensa, se advierte que la A quo determinó declarar la validez del acto impugnado, bajo las consideraciones siguientes:

- Que la resolución administrativa impugnada cumplió con lo establecido en los artículos 106, 129, fracción I, 132 fracción II y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los previsto en los numerales 203, 204, 205, 207, 208 y 209 del

Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativos de la Entidad, pues en el proceso administrativo le otorgó al impetrante su garantía de audiencia, por lo que se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en el procedimiento, emitiéndose con posterioridad la resolución respectiva, analizando conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica las pruebas ofrecidas por las partes.

- Señaló, que la autoridad demandada cumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica que en términos de la Carta Magna le asistían, pues precisó que el demandante no desvirtuó con los medio de convicción idóneos las irregularidades que le atribuyó la demandada, consistentes en haber interrumpido injustificadamente la ejecución de los trabajos, incumpliendo con las cláusulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA, del Contrato de Obra Pública, situándose con ello en la hipótesis prevista en el artículo 204 fracción II del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo de la Entidad; no haber ejecutado la totalidad de los trabajos, incumpliendo con las cláusulas citadas del contrato, ubicándose en la hipótesis del numeral 204 fracción III del Reglamento aludido; haber incumplido con las obligaciones del contrato, es decir, ejecutar las actividades que se desprenden del contrato y

las que se desprenden del catálogo de conceptos, de acuerdo al programa de ejecución de la obra, incumpliendo con ello lo dispuesto en el arábigo 204 fracción IV del Reglamento en cita; y amortizar en su totalidad el anticipo otorgado incumpliendo la cláusula OCTAVA del multicitado contrato, precisiones que le hizo sabedor al particular en el citatorio a garantía de audiencia del [redacted]

- Que la demandada arribó a la determinación de decretar la recisión administrativa del Contrato de Obra Pública número [redacted] por el incumplimiento del accionante con lo señalado en el contrato de obra pública aludido, lo que corroboró con la confesión expresa del justiciable en el escrito inicial de demanda, pues manifestó que el avance de la obra era del noventa y siete punto doce por ciento, asimismo, que a consecuencia de la falta de pago de las estimaciones de obra ejecutada 2, 3VA, 4 y 5VA, se vio imposibilitado a concluir los trabajos contratados, equivalente al dos punto ochenta y ocho por ciento, señalamiento de la parte actora en los que confesó expresamente no haber dado el debido cumplimiento al contrato de obra pública, manifestaciones que hacen

prueba plena a la luz de los artículos 39 y 97 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Atento a lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, la Sala instructora analizó de manera exhaustiva la resolución impugnada en la contienda inicial por lo que hizo patente que dicho acto controvertido cumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en los cuales se encuentra inmerso el diverso principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues expuso puntualmente que de autos no se advierte que el accionante haya desvirtuado las irregularidades que le atribuyó la autoridad, respecto al incumplimiento del contrato de obra pública número [redacted]

Asimismo, precisó que la conducta de la parte actora encuadraba en las hipótesis contenidas en el artículo 204 fracciones II, III y IV del Reglamento de Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, pues se acreditó con las documentales que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado y con la confesión expresa del propio gobernado que: incumplió con las cláusulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA, del Contrato de Obra Pública; no ejecutó la totalidad de los trabajos; incumplió con las obligaciones del contrato, es decir, ejecutar las actividades que se desprenden del contrato y las

que se desprenden del catálogo de conceptos, de acuerdo al programa de ejecución de la obra; y amortizar en su totalidad el anticipo otorgado incumpliendo la cláusula OCTAVA del contrato aludido, arribando a la determinación de decretar la rescisión del Contrato de Obra Pública descrito en supralineas.

De ahí que, resulte inconcuso que la A quo analizó y se pronunció en la sentencia objeto del presente medio de defensa respecto a la fundamentación y motivación del acto impugnado, pues como se ha expuesto en párrafos precedentes, la Sala primigenia señaló que la resolución cumplía con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en razón que las conductas y/o irregularidad atribuidas al gobernado, se encuentran previstas en el artículo 204 del Reglamento de Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México[7].

---

[7] ***Artículo 204.-*** *El contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista:*
I. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a él;
II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por el contratante;
III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;
IV. No dé cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, a juicio del contratante, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado;
V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;
VI. Subcontrate parte de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;
VII. Ceda los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;
VIII. No proporcione las facilidades y datos necesarios al contratante y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;
IX. Cambie su nacionalidad habiendo sido establecido el requisito de tener una determinada nacionalidad;
X. Siendo extranjero, invoque la protección de su gobierno en controversias relacionadas con el contrato;

Siguiendo la línea argumentativa, el particular recurrente refiere que la autoridad demandada incumplió con su obligación de pago de los trabajos ejecutados por el gobernado, por lo que existe incumplimiento contractual por parte de la autoridad administrativa. Argumento que como se anticipó deviene de infundado.

Ahora bien, al tener a la vista el contrato de obra pública número [redacted] se advierte en la parte que nos interesa que en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, las partes convinieron lo siguiente:

> *"SEGUNDA. MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.*
> *2. 1. El (La) Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa se obliga a pagar a favor de "LA CONTRATISTA" por concepto de contraprestación por la ejecución total de la obra objeto del presente instrumento un importe estimado* [redacted]
>
> *TERCERA. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN.*
> *[...]*
> *3. 3. El pago de la contraprestación solo será procedente cuando "LA CONTRATISTA haya ejecutado la totalidad de los trabajos que pretenda cobrar con la calidad requerid por "EL INSTITUTO" mediante estimaciones.*
> *[...]*
>
> *3. 8. "LA CONTRATISTA" deberá acompañar a cada estimación números generadores, notas de bitácora, croquis, control de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, según el caso, y la demás información que de conformidad con los conceptos incluidos en cada estimación requiera "EL INSTITUTO".*
>
> *[...]"*

De la cita que precede, se tiene que la partes convinieron que el monto por la contraprestación por la ejecución total de la obra objeto

---

XI. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

del contrato en mención es el estimado de [redacted]

asimismo, **que el pago de dicha contraprestación solo será procedente cuando la contratista (gobernado) haya ejecutado la totalidad de los trabajos que pretenda cobrar con la calidad requerida por el Instituto mediante estimaciones.**

De igual forma, el particular accionante (contratista) se obligó a acompañar a cada estimación números generadores, notas de bitácora, croquis, control de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, según el caso, y la demás información que de conformidad con los conceptos incluidos en cada estimación requiera el Instituto.

Expuesto lo anterior, de las constancias que glosan el sumario natural este Tribunal de Alzada advierte que el particular accionante no cumplió fehacientemente con lo que se obligó en el contrato en mención, respecto a acompañar en cada estimación números generadores, notas de bitácora, croquis, control de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, toda vez que del expediente formado con motivo del acto impugnado únicamente se advierten las siguientes documentales:

- Bitácora de obra, respecto a la rehabilitación general del plantel en la [redacted]

- Facturas números [redacted]

- Cédulas de captura para la elaboración de estimación de obra: [redacted]

Atingente a lo anterior, con las documentales descritas con antelación, no se logra acreditar fehacientemente que el gobernado haya cumplido cabalmente con la obligación contraída en el contrato multicitado, respecto a acompañar en las estimaciones correspondientes croquis, control de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, por tanto, al incumplir con tales requisitos y formalidades el particular, resulta inconcuso que la autoridad no se encontraba obligada en ese

momento a efectuar pago alguno a favor del impetrante respecto a las estimaciones números 2, 3VA, 4 y 5VA, por lo que no se puede concluir que existe incumplimiento contractual atribuido a la autoridad administrativa, tal como lo refiere el gobernado.

En efecto, como ha quedado expuesto en párrafos pasados, para que procediera el pago de las estimaciones aludidas, este se encontraba supeditado a que el particular actuante cumpliera con la obligación que contrajo en el contrato de obra pública, es decir, que adjuntara a cada estimación números generadores, notas de bitácora, croquis, control de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, según lo pretendido cobrar, sin que ello aconteciera, por lo que se reitera no existe incumplimiento contractual por parte del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, respecto a la falta de pago de las estimaciones: [redacted]

[redacted]

Máxime que, como se ha precisado en párrafos precedentes del clausulado del multicitado contrato se desprende que las partes

convinieron que el pago de la contraprestación solo sería procedente cuando la parte contratista (actor en el juicio administrativo), haya ejecutado la totalidad de los trabajos que pretenda con la calidad requerida por el Instituto mediante estimaciones.

De ahí que, como se anticipó, en el asunto en concreto el actor con las documentales aportadas en el procedimiento administrativo no logró desvirtuar el incumplimiento contractual atribuido a su persona, por tanto, la resolución administrativa que recayó en el procedimiento administrativo de recisión de contrato resulta legal, cumpliendo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como la fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe revestir, consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 1.8 del Código Administrativo de la Entidad.

CUARTA. Ahora bien, no pasa por alto este Cuerpo Colegiado que si bien es cierto la resulta legal la recisión del contrato de obra pública número [redacted] por los motivos expuestos en el considerando pasado, no menos cierto es que en la cláusula identificada con el número 18.1 del referido acuerdo de voluntades, las partes convinieron lo siguiente:

> *"18.1. Sin responsabilidad para "EL INSTITUTO", cuando "LA CONTRATISTA" incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y en su Reglamento y/o en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas del presente instrumento.*

En este caso "EL INSTITUTO" estará facultado para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de audiencia a "LA CONTRATISTA" en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y sin que "LA CONTRATISTA" pueda reclamar el pago de gastos no recuperables."

De la cita que precede, se tiene que cuando la contratista (actor) incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo de la Entidad, así como en su Reglamento y/o en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, el Instituto estará facultado para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de audiencia a la contratista, sin que esta pueda reclamar pago de **gastos no recuperables**.

En esa guisa, de la resolución administrativa no se desprende que la autoridad demandada se haya pronunciado respecto al pago de gastos recuperables de los cuales pudiera tener derecho el particular actuante, dado que en una interpretación a *contrario sensu* de lo establecido en la cláusula 18.1 del contrato supracitado, se desprende que el contratista tiene derecho al pago de gastos recuperables.

Aunado a lo anterior, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, específicamente en su artículo 210, dispone que las partes contratantes podrán conciliar dentro del finiquito los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar

sus intereses. Para mejor comprensión se procede a la cita textual del artículo aludido, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 210.-*** *El contratante podrá, junto con el contratista, conciliar dentro del finiquito los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes."*

En efecto, el dispositivo legal transcrito prevé que las partes contratantes pueden conciliar dentro del **finiquito los saldos derivados de la recisión**, es decir, faculta a las partes para que en su oportunidad, tanto el contratante como el contratista estén en posibilidad de demostrar que los trabajos y/o prestación de servicios de acuerdo al contrato en particular se realizaron y fueron recepcionados, ello con la finalidad de que se cubran los saldos (pagos) pendientes.

Atento a lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa este Cuerpo Colegiado estima legal la recisión del contrato, no menos cierto es que de las constancias que integran el juicio de origen se infiere que el particular acciónate realizó diversos trabajos relacionado con el objeto del contrato en comento, tal como se percibe de las documentales:

- Cédulas de captura para la elaboración de estimación de

[redacted]

[redacted]

Por tal motivo y a efecto de cumplir con el derecho fundamental de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y no transgredir los derechos de la parte actora, la autoridad debió determinar en la resolución impugnada lo conducente respecto a los gastos recuperables a los que tiene derecho el demandante, así como del finiquito que contempla el artículo 210 del Reglamento en cita en la resolución administrativa del uno de octubre de dos mil veinte (acto impugnado), dado que de las documentales previamente descritas se infiere que el impetrante realizó trabajos relacionados con el contrato de obra pública aludido.

QUINTO. De las consideraciones anteriores, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de declarar la **invalidez** de la resolución del [redacted] contenida en el oficio número [redacted] derivada del expediente número

[redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México.

SEXTO. En atención a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 276 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de no transgredir los derechos fundamentales del actor, se **condena** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surta efectos la notificación del cauce ejecutoria de la presente resolución, **proceda a emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración:**

- Reiterar las consideraciones respecto a la recisión del contrato de obra pública número [redacted] de fecha [redacted]
- Determinar si existen gastos recuperables a favor del actor, y pronunciarse respecto al finiquito, a la luz del artículo 210 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Lo que deberá informar a la Sala Regional del conocimiento apercibido que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo previsto

en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Consiguientemente, se **modifica** la sentencia recurrida del [redacted], emitida por la Sala Regional de origen dentro del juicio administrativo [redacted] de su índice; lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 288 del código adjetivo de la materia, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del [redacted] dictada por la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número [redacted]

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la resolución del [redacted] contenida en el oficio número [redacted] derivada del expediente número [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México.

TERCERO.- El **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO,** deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando sexto que antecede.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día [redacted] por unanimidad de votos de la Magistrada [redacted] siendo ponente la **segunda** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

[redacted]

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

[redacted]

RECURSO DE REVISIÓN: [redacted]

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]